Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCION No. CSJTOR24-59

21 de febrero de 2024.

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 21 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 9 de febrero de 2024, se recibió escrito suscrito WILLIAM HUMBERTO DUQUE BASTIDAS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-54, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 13° Penal Municipal.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite del proceso con radicación No. 734116099194202000464, específicamente por los constantes aplazamientos de las audiencias.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por WILLIAM HUMBERTO DUQUE BASTIDAS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 12 de febrero de 2024, dispuso oficiar al Doctor JESUS HUMBERTO GARCIA OVALLOS, Juez 13° Penal Municipal, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-316 del 12 de febrero de 2024, requiriéndose al Doctor JESUS HUMBERTO GARCIA OVALLOS, Juez 13° Penal Municipal, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación,



advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 01100 del 14 de febrero de 2024, el Doctor JESUS HUMBERTO GARCIA OVALLOS, Juez 13° Penal Municipal dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar, que por medio de la oficina de reparto de la ciudad, el 31 de agosto de 2022, le fue asignado por reparto el proceso por punible de violencia intrafamiliar en contra de Diego Fernando Duque Bastidas, bajo el radicado 734116099194202000464 NI 75571, avocando conocimiento de este el mismo 31 de agosto y se señaló fecha para realizar la audiencia concentrada el 2 de diciembre de 2022 a las 09:30 a.m.

De acuerdo a la constancia secretarial respectiva, no se llevó a cabo la audiencia programada toda vez que el titular del Despacho se encontraba de permiso por lo que se fijó nueva fecha para la diligencia, quedando esta para el 2 de mayo de 2023, la cual tampoco fue realizada en razón a que el defensor de confianza se encontraba en otra audiencia programada por el Juzgado Primero Especializado de Ibagué, por lo cual, se programó el día 28 de agosto de 2023 a las 08:00 a.m. para desarrollarse la audiencia en mención.

No obstante, en dicha fecha no se llevó a cabo en razón a que la nueva fiscal solicitó aplazamiento de la audiencia ya que no tenia conocimiento de la misma, sin embargo, la delegada de la Fiscalía manifestó que, de acuerdo con lo mencionado por el abogado del sindicado, existía la posibilidad de adelantar un principio de oportunidad de indemnizar a la víctima, situación que se le puso de presente al quejoso quien no aceptó la propuesta.

Por lo anterior, se fijó nueva fecha para la realización de la diligencia para el 30 de octubre de 2023 la cual no se llevó a cabo ya que el titular del Despacho se encontraba como clavero en los escrutinios de las elecciones del 29 de octubre de 2023, señalando nueva fecha para el 7 de febrero de 2024, no obstante menciona que de conformidad con el acuerdo CSJTOA23- 89 del 31 de mayo de 2023 se remitió el proceso penal al Juzgado Dieciséis Penal Municipal para continuar con el trámite de las diligencias, donde se fijó fecha para llevar a cabo audiencia concentrada para el día 26 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

Finaliza mencionando que en ningún momento se ha dado mora judicial dentro del expediente ya que la no realización de las audiencias es por circunstancias ajenas al Despacho, por lo cual el trámite dado hasta el momento en el que expediente estuvo a su cargo se dio dentro de los términos legales.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por WILLIAM HUMBERTO DUQUE BASTIDAS.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor JESUS HUMBERTO GARCIA OVALLOS, Juez 13° Penal Municipal, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

"En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial......."

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado vigilado cursó proceso por el punible de violencia intrafamiliar en el cual el quejoso William Duque Bastidas actúa en calidad de víctima.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en el trámite del proceso con radicación No. 734116099194202000464, específicamente por los constantes aplazamientos de las audiencias.

Por su parte, el Doctor JESUS HUMBERTO GARCIA OVALLOS, Juez 13° Penal Municipal, informó: i) que, por reparto del 31 de agosto de 2022 le fue asignado el proceso en el cual el quejoso actúa como parte – victima, señalando para el 2 de diciembre de 2022 fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada, la cual no se llevó a cabo toda vez que el titular del Despacho se encontraba de permiso; ii) que, se fijó fecha nuevamente para el 2 de mayo de 2023, la cual tampoco fue realizada en razón a que el defensor de confianza se

encontraba en otra audiencia programada por el Juzgado Primero Especializado de Ibagué; iii) que, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia para el 28 de agosto de 2023, la cual no se llevó a cabo toda vez que la nueva fiscal solicitó aplazamiento de la audiencia ya que no tenía conocimiento de la misma; iv) que, se fijó para el 30 de octubre de 2023 como fecha en la cual se realizaría la audiencia, la cual no se llevó a cabo ya que el titular del Despacho se encontraba como clavero en los escrutinios de las elecciones del 29 de octubre de 2023; v) que, para el 7 de febrero de 2024 se fijó nueva fecha, sin embargo, de conformidad con el acuerdo CSJTOA23-89 del 31 de mayo de 2023 se remitió el proceso penal al Juzgado Dieciséis Penal Municipal para continuar con el trámite el cual fijó fecha para llevar a cabo audiencia concentrada para el día 26 de abril de 2024, como se observa en el presente asunto se hace un recuento detallado de las actuaciones surtidas dentro del mismo.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias, se advierte, que no es posible endilgar mora judicial alguna al funcionario judicial requerido toda vez que los aplazamientos de las audiencias correspondieron a hechos totalmente ajenos a la voluntad de este último, tales como dificultades tanto del ente acusador como del apoderado de confianza del quejoso y del titular por cuanto tenía permiso ya concedido y fungió como escrutador en las elecciones del año pasado, generando imposibilidad para llevar a cabo la audiencia pretendida, además téngase en cuenta que el proceso fue remitido al Juzgado Dieciséis Penal Municipal quien ya fijó fecha para realizar la diligencia respectiva para el día 26 de abril de 2024.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores7 que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JESUS HUMBERTO GARCIA OVALLOS, Juez 13° Penal Municipal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor WILLIAM HUMBERTO DUQUE BASTIDAS, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor JESUS HUMBERTO GARCIA OVALLOS, Juez 13° Penal Municipal, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintiún (21) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO

Magistrada ASDG/apos Magistrado